

**AL DESPACHO:** Informando que la demandante allegó memorial firmado interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021. Lo anterior, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veintiuno.



**LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ**

Sustanciadora

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veintiuno

#### **AUTO - I**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021.

En primera medida, es importante resaltar lo concerniente al derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP, el cual se cita para lo pertinente:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En ese orden de ideas, observa el despacho, que mediante proveído de fecha 27 de junio de 2018 visible en el archivo No. 004 del expediente digital se reconoció personería procesal para actuar al abogado EDWIN STEVE SANDOVAL RUEDA, como apoderado judicial de la demandante CARMEN BIVIANA RAMIREZ, en los términos y facultades otorgadas en el mandato visible en el folio 41 del expediente digital, por lo cual es el togado EDWIN STEVE SANDOVAL RUEDA quien contaba con el derecho de postulación para interponer el recurso correspondiente contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021.

Por otro lado, el artículo 66 del CPTSS señala respecto a la apelación de las sentencias de primera instancia

*“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral*

*estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente."*

Así las cosas, advierte este despacho judicial, que la solicitud elevada por la actora es improcedente, no solo por carecer de derecho de postulación, sino además, por extemporánea, ya que la sentencia calendada a 25 de mayo de 2021, fue proferida en audiencia, y, como se constata en el acta y audio de audiencia visibles en los archivos No. 032 y 031 y la misma fue notificada en estrados a los apoderados intervinientes, entre ellos el abogado EDWIN STEVE SANDOVAL RUEDA, apoderado judicial de la señora CARMEN BIVIANA RAMIREZ, otorgándole a su vez la oportunidad procesal de interponer recurso y sustentarlo oralmente como lo indica el artículo 66 de CPTSS antes citado, no obstante, el apoderado judicial de la demandante manifestó: "*sin observaciones de la parte demandante, muchas gracias*", por lo cual, se dejó constancia, como se puede constatar en el video de la audiencia, de que no se interpuso recurso alguno contra la sentencia proferida el 25 de mayo de esta anualidad por este despacho judicial.

En consecuencia, SE DECLARA improcedente por extemporáneo y por carecer de derecho de postulación, el recurso interpuesto por la señora CARMEN BIVIANA RAMIREZ, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.124 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria